



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estadística, Planificación, Control y Evaluación

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0127/2016

La Paz, 19 de febrero de 2016

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0958/2015, de 30 de noviembre de 2015**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Jorge Daniel Nemtala Mendoza.**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Rita Maldonado Hinojosa

Número de Expediente: **AGIT/1936/2015//LPZ-0547/2015**

VISTOS: EL Recurso Jerárquico interpuesto por Jorge Daniel Nemtala Mendoza (fs. 65-66 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0958/2015, de 30 de noviembre de 2015 (fs. 53-62 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0127/2016 (fs. 82-89 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Jorge Daniel Nemtala Mendoza, interpone Recurso Jerárquico (fs. 65-66 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0958/2015, de 30 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; con los siguientes argumentos:

- i. Indica que si bien se encuentra incluido en la RND N° 10-0018-03; sin embargo esta obligación se refiere únicamente a la presentación de declaraciones juradas





originales, rectificatorias y boletas de pago a través del Portal Tributario pero en ninguna parte se establece la obligación de presentar libros; transcribe lo dispuesto en el Artículo 15, Parágrafo I de la RND N° 10-0047-10 (debió decir 10-0004-10) de 26 de marzo de 2010 y lo dispuesto en el quinto párrafo considerativo y Artículo 1 de la RND N° 10-0027-10 de 7 de diciembre de 2010, para señalar que como contribuyente Newton es favorecido con dicha noma por lo que recabó su tarjeta Galileo, el 14 de febrero de 2011, fecha desde la cual debe dar cumplimiento a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la oficina virtual

- ii. Por lo señalado, pide se revoque totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0958/2015 de 30 de noviembre de 2015, y se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 18-0324-15 de 28 de febrero de 2015.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0958/2015, de 30 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 53-62 del expediente), resolvió confirmar, la Resolución Sancionatoria N° 18-0324-15 (CITE: SIN/GDLP-II/DJ/UTJ/RS/00269/2015) de 28 de febrero de 2015, emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la sanción por la contravención tributaria de incumplimiento de deberes formales por no presentar la información del Libro de Ventas y Compras IVA a través del software Da Vinci, correspondiente a los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010; con los siguientes fundamentos:

- i. Indica que según la consulta del Padrón de Contribuyentes, evidenció que Jorge Daniel Nemtala Mendoza, se encuentra inscrito con NIT 6769881010 desde el 15 de abril de 2008, dentro de la categoría de RESTO de contribuyentes y que mediante la RND N° 10-0018-09 de 18 de diciembre de 2009 la Administración Tributaria estableció que –entre otros- el citado NIT tiene la obligación de presentar sus declaraciones juradas originales, rectificatorias y boletas de pago, únicamente a través del Portal Tributario, a partir del 1 de enero de 2010; de igual forma emitió la RND N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, que en su Artículo 15 señala que a partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma, todos los contribuyentes categorizados como Newton y otros, tienen la obligación de presentar



la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual, para lo cual debieron obtener su Tarjeta Galileo.

- ii. Señala que, la Administración Tributaria al emitir la RND N° 10-0018-09 de 18 de diciembre de 2009 estableció que Jorge Daniel Nemtala Mendoza se encontraba obligado a realizar la presentación de sus declaraciones juradas y boletas de pago a través del Portal Tributario, con la obligación de recoger su Tarjeta Magnética y el PIN correspondiente a partir del 23 de diciembre de 2009, por lo que adquirió la calidad de contribuyente Newton; en el contexto anterior, se evidencia que el Sujeto Pasivo a partir del período fiscal abril de 2010 estaba en la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci según lo dispuesto en las RND Nos. 10-0047-05, 10-0016-07 y 10-0004-10.
- iii. Manifiesta que el argumento referido a la obtención de su tarjeta Galileo el 14 de febrero de 2011, no tiene asidero legal, toda vez que la RND 10-0004-10, en su Artículo 4, indica que dicha Tarjeta pudo haberse recabado apersonándose a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción portando original y fotocopia simple de su documento de identificación, a efecto de cumplir con sus obligaciones formales, por lo que el hecho de que no haya recabado la citada tarjeta oportunamente no implica el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que la citada RND taxativamente establece que dicho deber formal debe ser cumplido a partir del mes siguiente a la publicación de la RND N° 10-0004-10, es decir, abril de 2010, por consiguiente dicho argumento no representa atenuante alguno para omitir cumplir un deber formal.
- iv. Hace constar que la normativa citada permite acreditar la obligatoriedad del Sujeto Pasivo para el cumplimiento de la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA Módulo Da Vinci-LCV de los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2010; adicionalmente, la normativa mencionada no establece exclusión o excusa alguna para la observancia de dicha formalidad en relación al recojo de la Tarjeta Galileo, más aun cuando de forma expresa en la RND N° 10-0018-09 lo clasificó como contribuyente Newton y la RND N° 10-0004-10, en su Artículo 15, Parágrafo I estableció que todos los contribuyentes Newton tienen la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual, para lo cual deberán obtener su Tarjeta Galileo, a partir de abril de 2010.





- v. Con relación a la RND N° 10-0027-10 de 7 de diciembre de 2010 y el Artículo 7 de la RND N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, indica que están referidas a la ampliación del número de contribuyentes que utilizan el Portal Tributario para la presentación y pago de declaraciones juradas y boletas de pago, sin embargo el NIT del Sujeto Pasivo fue incluido en la RND N° 10-0018-09 de 18 de diciembre de 2009, por lo que confirma la Resolución Sancionatoria N° 18-0324-15 (CITE: SIN/GDLP-II/DJ/UTJ/RS/00269/2015) de 28 de febrero de 2015.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE), las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 29 de diciembre de 2015, mediante Nota ARITLP-SC-JER-0290/2015 de 28 de diciembre de 2015, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0547/2015 (fs. 1-71 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 31 de diciembre de 2015 (fs. 72-73 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 6 de enero de 2016 (fs. 74 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **19 de**



febrero de 2016; por lo que, la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 18 de agosto de 2014, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Jorge Daniel Nemtala Mendoza, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 001289302224 de 30 de junio de 2014, por la omisión en la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci Módulo LCV correspondiente a los períodos fiscales: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, estableciendo una sanción preliminar de 200 UFV, por período fiscal, haciendo un total de 1.800 UFV, de conformidad al Subnumeral 4.2 del Artículo 4 de la RND N° 10- 0037-07 (fs. 2 de antecedentes administrativos).
- ii. El 29 de septiembre de 2014, Jorge Daniel Nemtala Mendoza, mediante memorial, ofreció sus descargos ante el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 001289302224 de 30 de junio de 2014, señalando que de acuerdo a las RND Nos. 10-0027-10 y 10-0023-10 no está alcanzado por el deber formal que se pretende y que recién recogió su Tarjeta Galileo el 14 de febrero de 2011, fecha desde que le corresponde el deber formal (fs. 6-8 de antecedentes administrativos).
- iii. El 17 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VECP/AISC/INF/9319/2014, el cual concluye que los descargos presentados no desvirtúan la sanción impuesta por la Administración Tributaria (fs. 13-14 de antecedentes administrativos).
- iv. El 27 de julio de 2015, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Jorge Daniel Nemtala Mendoza con la Resolución Sancionatoria N° 18-0324-15 (CITE: SIN/GDLPZ-II/DJ/UTJ/RS/00269/2015) de 28 de febrero de 2015, que resuelve sancionar con 1.800 UFV, la contravención por la falta de presentación de la información de Libros y Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, de los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, de conformidad a lo establecido en los Artículos 70, 71 y 162 de la Ley N° 2492 (CTB), 40 del Decreto Supremo N°





27310 (RCTB) y RND N° 10-0037-07 y RND N° 10-0030-11 (fs. 16-19 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1 Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en mérito a Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-812-15 de 31 de diciembre de 2015 (fs. 75 del expediente), mediante memorial de 1 de febrero de 2015 presentó alegatos (fs. 76-79 del expediente) señalando los siguientes argumentos:

- i. Señala que el contribuyente tiene el deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci LCV; resalta que el Sujeto Pasivo desconoce sus deberes y obligaciones y que en aplicación al principio de legalidad, seguridad jurídica y territorialidad de la norma, no puede desconocerla, más aun cuando se presume que es conocida por todos, cita el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado (CPE), y el Artículo 70, Numeral 11 de la Ley N° 2492 (CTB); menciona que la obligación se encuentra respaldada en el Numeral 5, Artículo 70 y Parágrafo I del Artículo 71, Numeral 1 del Artículo 100 de la Ley N° 2492 (CTB), Disposición Adicional Octava de la Ley N° 291 que modifica el Artículo 70 de la citada Ley.
- ii. Aclara que el Artículo 3, Inciso f) de la RND N° 10-0016-07 define al contribuyente Newton, por lo que el Sujeto Pasivo es un contribuyente Newton; transcribe lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 3 de la RND N° 10-0018-09, y el Parágrafo i del Artículo 15 de la RND N° 10-004-10, evidenciando que el recurrente estaba en la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas por la oficina virtual a partir de abril de 2010.
- iii. Indica que la RND N° 10-0047-015 en su Artículo 3 establece la obligación citada precedentemente, por lo que al evidenciar la contravención se aplicó la sanción dispuesta en la RND N° 10-0037-07; bajo ese contexto el ente fiscalizador evidenció el incumplimiento señalado y labro el Acta respectiva, por lo que la imposición de la sanción fue realizada conforme a norma.



- iv. Indica que no probó objetivamente lo señalado en su Recurso Jerárquico, según el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB) por lo que la sanción impuesta corresponde al incumplimiento del deber formal, el hecho de que haya obtenido su tarjeta el 14 de febrero de 2011 no lo exime de su obligación, tomando en cuenta que su obligación iniciaba desde abril de 2010.
- v. Advierte que no fue vulnerando ningún derecho, que el ilícito se produce en el momento en que el Sujeto Pasivo no cumple con alguna de las obligaciones sustantivas formales, advierte que las RND Nos. 10-0023-10 y 10-0027-10 no tiene relación con la obligación ya que sólo amplían el número de contribuyentes.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 64. (Normas Reglamentarias Administrativas). La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Artículo 148. (Definición y Clasificación).

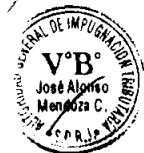
- i. Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Artículo 151. (Responsabilidad por ilícitos Tributarios). Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código.

De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilidades: una penal tributaria y otra civil.





Artículo. 160. (Clasificación). Son contravenciones tributarias: (...)

5. Incumplimiento de otros deberes formales;

Artículo. 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).

i. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

ii. **Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04, de 17 de diciembre de 2004**
Presentación y pago de declaraciones juradas y Boletas de Pago y Pago de Obligaciones Tributarias para Sujetos Pasivos clasificados como principales contribuyentes, grades contribuyentes y exportadores.

Artículo 1. (Objeto). La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar la presentación de declaraciones juradas, originales, rectificatorias o boletas de pago y el pago de obligaciones tributarias realizado a través de las entidades financieras autorizadas para la recepción de pago de tributos, para sujetos pasivos clasificados como principales contribuyentes, grandes contribuyentes y exportadores clasificados como Resto de contribuyentes que solicitan devolución impositiva.

iii. **Resolución Normativa de Directorio N° 10-0018-09, de 18 de diciembre de 2009**
Ampliación del número de contribuyentes que utilizan el portal tributario para la presentación y pago de declaraciones juradas y boletas de pago.

Artículo 1. (Objeto). La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, ampliar el número de contribuyentes que utilizan el Portal Tributario para la presentación y pago de declaraciones juradas y boletas de pago, incorporando al Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales un segmento de sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, en función de su importancia fiscal.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

LA PAZ				
179600019	1016927021	2339772019	3362844012	6744227010
185132015	1016951027	2339783011	3367832015	6763881010
185513019	1016953029	2341356012	3368807019	6786645018

**iv. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0027-10, de 7 de diciembre de 2010
Ampliación del plazo para la aplicación de lo dispuesto en la Resolución
Normativa de Directorio N° 10-0023-10.**

Artículo 1. (Objeto). Ampliar al periodo fiscal diciembre de 2010, el cumplimiento de las obligaciones impositivas establecidas en el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, para aquellos contribuyentes incluidos en el Anexo de la citada Normativa, que aún no han recogido la tarjeta de acceso a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales o que a la fecha no cuentan con la activación respectiva.

**v. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, de 18 de mayo de 2007
Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07).**

Artículo 3. (Definiciones) A efectos de la presente disposición, se aplicarán las siguientes definiciones: (...)

f) **Contribuyente Newton.**- Es aquel sujeto pasivo y/o tercero responsable que debe cumplir con las obligaciones tributarias establecidas al afecto, a través del Portal Tributario del SIN (Newton).

**vi. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10, de 14 de octubre de 2010
Ampliación del número de contribuyentes que utilizan el portal tributario para
la presentación y pago de declaraciones juradas y boletas de pago.**

Artículo 1. Ampliar el número de contribuyentes que utilizan el Portal Tributario para la presentación y pago de declaraciones juradas y boletas de pago, incorporando al Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales un segmento de sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, en función de su importancia fiscal, así como modificar la denominación de la Tarjeta para acceder a la Oficina Virtual.





Artículo 2. La presente Resolución es aplicable a todos los contribuyentes de la categoría Resto de Contribuyentes, cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo adjunto que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 7. A partir del periodo fiscal noviembre de 2010, los contribuyentes detallados en Anexo adjunto deberán cumplir con lo establecido en la presente Resolución.

vii. Resolución Normativa de Directorio N° 10-004-10, de 26 de marzo de 2010 funcionamiento de la oficina virtual y procedimiento para la Presentación de declaraciones juradas sin datos a través de la oficina Virtual o alternativamente vía teléfono celular utilizando el sistema de Mensajes cortos – SMS.

Artículo 15. (Software Da Vinci - LCV).

I. A partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, todos los contribuyentes categorizados como Newton y las entidades y empresas públicas tienen la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual, para lo cual deberán obtener su Tarjeta Galileo, en el plazo, forma y condiciones dispuestas en la presente RND, para efectuar el envío de la información.

II. La obligación previamente establecida no requerirá ser cumplida por los sujetos pasivos del RC-IVA, aquellos que pertenezcan a regímenes especiales (STI, RTS y RAU), las personas naturales o sucesiones indivisas que tengan como única actividad el alquiler de bienes inmuebles, y quienes realicen espectáculos públicos eventuales.

III. A partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, los contribuyentes no Newton cuyo NIT se encuentre consignado en el Anexo de la RND N° 10.0047.05 quedan liberados del deber formal de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV. Se mantiene la vigencia de la RND N° 10.0047.05 en todos sus aspectos procedimentales.

IV. Los contribuyentes obligados a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV, que no sean sujetos pasivos del IVA deberán informar de igual forma a través del citado módulo sus compras respaldadas con facturas.

V. A partir del mes siguiente a la categorización o incorporación voluntaria como contribuyente Newton, el contribuyente tiene la obligación de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual.



IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0127/2016, de 12 de febrero de 2016, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Sobre la aplicación de las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0023-10 y N° 10-0027-10.

- i. Jorge Daniel Nemtala Mendoza, en su Recurso Jerárquico indica que si bien se encuentra incluido en la RND N° 10-0018-09, esa obligación se refiere a la presentación de declaraciones juradas originales, rectificatorias y boletas de pago a través del Portal Tributario, pero en ninguna parte se establece la obligación de presentar libros; transcribe lo dispuesto en el Artículo 15, Parágrafo I de la RND N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010 y lo dispuesto en el quinto párrafo considerativo y el Artículo 1 de la RND N° 10-0027-10 de 7 de diciembre de 2010, para señalar que como contribuyente Newton es favorecido con dicha noma y aclara que recabó su Tarjeta Galileo el 14 de febrero de 2011, fecha desde la cual debe dar cumplimiento a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV de la oficina virtual.
- ii. Por su parte, la Administración Tributaria en alegatos señala que el Artículo 3, Inciso f) de la RND N° 10-0016-07 define que es un contribuyente Newton; el Parágrafo I del Artículo 3 de la RND N° 10-0018-09, y el Parágrafo I del Artículo 15 de la RND N° 10-0004-10, le obligan a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA por la oficina virtual a partir de abril de 2010. Advierte que no se vulneró ningún derecho; aclara que el ilícito se produce en el momento en que el Sujeto Pasivo no cumple con alguna de las obligaciones sustantivas formales, advierte que la RND N° 10-0023-10 y la RND N° 10-0027-10 no tiene relación con la obligación ya que sólo amplían el número de contribuyentes.
- iii. Al respecto, la doctrina explica que: *“se denominan deberes formales las obligaciones que la ley o las disposiciones reglamentarias y, aún las autoridades de aplicación de las normas fiscales, por delegación de la ley, impongan a contribuyentes, responsables o terceros para colaborar con la administración en el desempeño de sus cometidos”*, vale decir, que el cumplimiento de los deberes formales se halla relacionado con el deber de los Sujetos Pasivos de colaborar al Sujeto Activo en sus



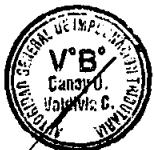


actividades (JARACH, Dino. *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. 2ª Edición. Buenos Aires. Abeledo - Perrot. 1996. Pág. 430).

- iv. La legislación tributaria nacional, respecto a los ilícitos señala en el Artículo 148 de la Ley N° 2492 (CTB), que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que vulneren normas tributarias, materiales o formales tipificadas y sancionadas en la misma Ley y demás disposiciones normativas; también refiere que los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos. Respecto a la responsabilidad por los ilícitos tributarios, el Artículo 151 de la citada Ley prevé que son responsables directos, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.
- v. En cuanto a las contravenciones tributarias, el Numeral 5, Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que son contravenciones tributarias el incumplimiento de otros deberes formales; asimismo, el Artículo 162 de la citada Ley, dispone que: *"el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria"*.
- vi. En este contexto, la Administración Tributaria, en virtud de su facultad normativa establecida en el Artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB) emitió la RND N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, mediante la cual implementó el servicio denominado Portal Tributario, estableciendo el procedimiento y demás formalidades para presentar declaraciones juradas y pago de impuestos a través de internet; de igual forma emitió la RND N° 10-0018-09 con el fin de ampliar el número de contribuyentes que utilizan el Portal Tributario, incluyendo a contribuyentes de la categoría Resto, cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en Anexo. Asimismo mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, estableció el funcionamiento de la Oficina Virtual y procedimiento para la presentación de declaraciones juradas sin datos a través de la Oficina Virtual o alternativamente vía teléfono celular utilizando el sistema de mensajes cortos SMS.



- vii. De igual forma emitió la RND N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, que en sus Artículos 1, 2 y 7; resuelve ampliar el número de contribuyentes que utilizan el Portal Tributario para la presentación y pago de declaraciones juradas y boletas de pago, incorporando a un segmento de Sujetos Pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se anexa a la citada Resolución; cuyo cumplimiento es a partir del periodo fiscal noviembre de 2010; y emitió la RND N° 10-0027-10 de 7 de diciembre de 2010, en su Artículo 1 Resuelve ampliar al periodo fiscal diciembre de 2010, el cumplimiento de las obligaciones impositivas establecidas en el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, para aquellos contribuyentes incluidos en el Anexo de la citada Normativa, que aún no hayan recogido la tarjeta de acceso a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales o que a la fecha no cuenten con la activación respectiva.
- viii. En este marco doctrinal y legal, de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria, inició un proceso de Sumario Contravencional contra Jorge Daniel Nemtala Mendoza, con la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 001289302224, el 18 de agosto de 2014, por la omisión en la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci Módulo LCV, correspondiente a los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010; ante lo cual el Sujeto Pasivo presentó descargos señalando que de acuerdo a las RND Nos. 10-0027-10 y 10-0023-10 no está alcanzado por ese deber formal y que recién recogió su Tarjeta Galileo el 14 de febrero de 2011, por lo que, en esa fecha surgió el deber formal; finalmente notificó la Resolución Sancionatoria N° 13-0324-15 (CITE: SIN/GDLP-II/DJ/UTJ/RS/00269/2015) de 28 de febrero de 2015 que resuelve sancionar con 1.800 UFV, la contravención por la falta de presentación de la información de Libros y Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, de los citados periodos fiscales, de conformidad a lo establecido en los Artículos 70, 71 y 162 de la Ley N° 2492 (CTB), 40 del Decreto Supremo 27310 (RCTB) y RND N° 10-0037-07 y RND N° 10-0030-11 (fs. 2, 6-8, 16-19 de antecedentes administrativos).
- ix. En este contexto, corresponde precisar que Jorge Daniel Nemtala Mendoza por disposición de la RND N° 10-0018-09, tenía la obligación de presentar sus declaraciones juradas originales y rectificatorias y boletas de pago, únicamente a





través del Portal Tributario, **a partir del 1 de enero de 2010**, pues el NIT 6769881010 del cual es titular, se encuentra en el listado Anexo adjunto de la citada Resolución; otorgándole la calidad de Contribuyente Newton cuya definición se encuentra en el Artículo 3 de la RND N° 10-0016-07; por lo que tomando en cuenta que el NIT del Sujeto Pasivo fue señalado para cumplir sus obligaciones tributarias por el Portal Tributario, Jorge Daniel Nemtala Mendoza fue categorizado como **Contribuyente Newton**, tal cual él mismo lo reconoce en su memorial de Recurso Jerárquico.

- x. De igual forma la RND N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010 en el Capítulo V referido a la presentación de información Da Vinci a través de la oficina virtual, establece en su Artículo 15, Parágrafo I, que a partir del mes siguiente a la fecha de su publicación (abril de 2010), los contribuyentes **categorizados como Newton tienen la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual, para lo cual deberán obtener su Tarjeta Galileo**, para efectuar el envío de la información.
- xi. De lo señalado, se advierte que la Administración Tributaria mediante Resolución Normativa de Directorio, categorizó al Sujeto Pasivo como **contribuyente Newton**, con la obligación de presentar –entre otros- la **información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV** de la Oficina Virtual, **a partir del periodo abril de 2010**; para cumplir tal obligación, debió recabar oportunamente la “Tarjeta Galileo” a fin de ingresar a la mencionada Oficina Virtual, es decir, era responsabilidad del Sujeto Pasivo obtener la tarjeta en la cual se encontraban signados las credenciales de seguridad para acceder a la Oficina Virtual y así cumplir con sus obligaciones tributarias –entre ellas- la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA, en los plazos establecidos.
- xii. Por otro lado, la apreciación del Sujeto Pasivo respecto a que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0018-09 no lo obliga a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA, es incorrecta toda vez que en su análisis no consideró la RND N° 10-0004-10 que establece la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a los contribuyentes Newton, la definición de este último se encuentra en el Artículo 3 de la RND N° 10-0016-07; por lo que se desestima la pretensión del recurrente en este punto.



xiii. De esta manera, considerando que los períodos sujetos a sanción corresponden de **abril a diciembre de 2010**, resulta evidente que Jorge Daniel Nemtala Mendoza se encontraba obligado a presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual, en el plazo, forma y condiciones dispuestas, por lo que al no haber cumplido con dicha obligación, su conducta configuró el Incumplimiento de Deberes Formales, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la RND N° 10-0037-07, toda vez que los argumentos expuestos como descargo no desvirtúan los hechos fácticos que originan la contravención tributaria; en consecuencia, no corresponde la aplicación de lo dispuesto en la RND N° 10-0027-10 de 7 de diciembre de 2010 toda vez que de manera expresa se refiere a la *"Ampliación del plazo para la aplicación de lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10"* en tal sentido, al ser una norma específica, dicha Resolución no alcanza al Sujeto Pasivo.

xiv. Por todo lo expuesto, al haberse evidenciado, que no es aplicable la RND N° 10-0027-10 de 7 de diciembre de 2010 referida a la Ampliación del plazo para la aplicación de lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10, a favor del Sujeto Pasivo que fue categorizado como contribuyente Newton con la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual por los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, corresponde a esta Instancia Jerárquica confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0958/2015, de 30 de noviembre de 2015, manteniendo firme y subsistente la sanción por la contravención tributaria de incumplimiento de deberes formales establecida en la Resolución Sancionatoria N° 18-0324-15 (CITE: SIN/GDLP-II/DJ/UTJ/RS/00269/2015) de 28 de febrero de 2015 emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0958/2015, de 30 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.





POR TANTO:


El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0958/2015, de 30 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria la Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Jorge Daniel Nemtala Mendoza, contra la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la sanción por la contravención tributaria de incumplimiento de deberes formales por los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, establecida en la Resolución Sancionatoria N° 18-0324-15 (CITE: SIN/GDLP-II/DJ/UTJ/RS/00269/2015) de 28 de febrero de 2015; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dancy David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA


MOT/FLM/GLM/mmm